

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00332.00

**DEMANDANTE:** MAGALYS VIZCAINO AHUMADA

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG** a fin de obtener la nulidad del acto ficto frente a la petición realizada el 21 de noviembre de 2017, entre otras declaraciones.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; devolución del remanente y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

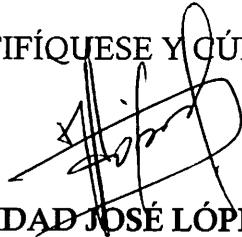
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

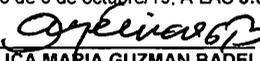
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°048 de 8 de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Publico*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00086.00

**DEMANDANTE:** AIDA LUZ MONTERROSA MERCADO

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG** a fin de obtener la nulidad de la resolución No. 0051 de Marzo 11 de 2011, entre otras declaraciones.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; devolución del remanente y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

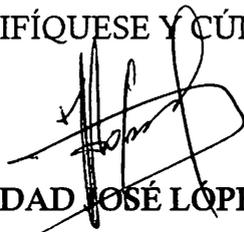
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °048 de 8 de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BAÑEL Secretaria

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00044.00

**DEMANDANTE:** BERNARDO DE JESÚS HERAZO TOUS

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG** a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación al derecho de petición radicado el 30 de julio de 2018, entre otras declaraciones.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; devolución del remanente y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °048 de 8 de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00010.00  
**DEMANDANTE:** NORMA ISABEL DIAZ DE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG** a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación al derecho de petición radicado el 25 de enero de 2018, entre otras declaraciones.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; devolución del remanente y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

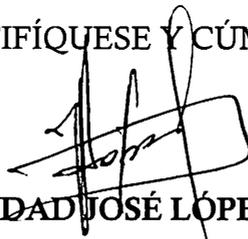
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

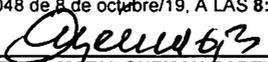
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °048 de 8 de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Reparación directa**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00271.00**

**DEMANDANTE:** Vivian Mercado Galeano y otros

**DEMANDADO:** ESE Hospital Universitario de Sincelejo y otros

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019 se señaló el día 3 de octubre del año en curso a las 11:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, no pudo llevarse a cabo por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial los días 2 y 3 de octubre del presente año. Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1-Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fijese como nueva fecha y hora para su realización el día veinticinco (25) de octubre del año en curso a las 3:00 p.m, en la sala de audiencias No. 31 Piso 2 del Edificio Gentium de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 048 de 8 de octubre/19  
A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica Guzmán Badel', written over a horizontal line.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL  
Secretaria